



862/2019

JUICIO SUMARIO: 862/2019

ACTOR:




DEMANDADO:

SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y SECRETARÍA  
DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.

1

En la Ciudad de Toluca, México, a **siete de octubre de dos mil veintidós**.

**VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **862/2019**, promovido por , por su propio derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, y;

## RESULTANDO

### 1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito presentado el día **nueve de agosto del dos mil diecinueve**, en la Oficialía de la Primera y Séptima Salas Regionales, el actor demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez del siguiente acto:

- **Formato universal de pago número** 

### 2. OPORTUNIDAD

La parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados como señala en el escrito inicial de demanda en fecha **veintinueve de julio del dos mil diecinueve**, luego, de conformidad con el numeral 28 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es el **uno de agosto del dos mil diecinueve**, por tanto, el plazo de los quince días hábiles a que hace referencia el numeral 238 del citado ordenamiento legal transcurrieron del **dos al veintidós de agosto del dos mil diecinueve**, por tanto, se advierte que el promovente se encuentra en tiempo para instar juicio contencioso administrativo.

### 3. ADMISIÓN.

Por acuerdo del **doce de agosto del dos mil diecinueve**, la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria admitió a trámite la demanda, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda y se tuvieron por aceptadas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

### 4. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Mediante promociones ingresadas el **tres y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas denominadas **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO y SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**DE MÉXICO**, dieron contestación a la incoada en su contra, y por acuerdos de fechas **cuatro y cinco de septiembre del dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma de manera oportuna y por admitidas las pruebas que ofrecieron.

#### 5. AUDIENCIA DE LEY Y SENTENCIA.

El **diez de septiembre del dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera, así mismo, se dictó la sentencia que en derecho procediera.

#### 6. REPOSICIÓN DEL PROCESO.

Mediante sentencia de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinte** dictada en el Recurso de Revisión **1523/2019**, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordeno la reposición del proceso para el siguiente efecto:

*"... NOVENO. Reposición del juicio administrativo de origen.- En términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se repone el proceso administrativo citado **desde el acuerdo de admisión de la demanda**, para el efecto de la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, precise que el actor en el juicio de origen, pretende impugnar las infracciones de tránsito contenidas en el formato universal de pago que exhibe; esto con el fin de que las demandadas se pronuncien al respecto al momento de dar contestación a la demanda y no así solo sobre el formato universal de pago y requerirles con efecto de tener mayores elementos para resolver el asunto sometido a su jurisdicción, que informen a que infracción o infracciones de tránsito corresponde específicamente el formato universal de pago con clave [REDACTED], con línea de captura [REDACTED] por un la cantidad de [REDACTED], a nombre de [REDACTED], chofer del vehículo [REDACTED]."* (Sic)

Atento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinte, se ordenó la reposición del proceso en estricto acatamiento a la sentencia emitida por la Sala de Alzada, en la cual se hizo la precisión del acto impugnado.

#### 7. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Mediante promociones ingresada el **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, la autoridad demandada denominadas **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, dio contestación a la incoada en su contra, y por acuerdo de fechas **veintiséis de agosto del dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma de manera oportuna y por admitidas las pruebas que ofrecieron.

#### 8. AUTORIDAD CONFESA.

A través del proveído de fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por confesas a la autoridad demandada denominada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

#### 9. TÉRMINO PARA AMPLIAR DEMANDA.

Por acuerdo de fecha **uno de abril de dos mil veintidós**, se otorgó a la parte actora de conformidad con el numeral 238 fracción IV, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surtiera efectos la notificación para que ampliará su demanda, apercibido que para el caso de no hacerlo dentro del citado plazo se tendrá por prelucido su derecho.



## 10. AUDIENCIA DE LEY Y SENTENCIA.

El cinco de agosto del dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley; en donde se tuvo por perdido su derecho a la parte actora para ampliar su demanda, así mismo, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera, así mismo, se dictó la sentencia que en derecho procediera.

3

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 4, 5 fracción II, 35 y 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3 fracción V y 40 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como 1, 3, 4, 22, 200, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

### II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En términos de lo dispuesto en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, por lo que su estudio es preferente, en el caso que nos ocupa la autoridad demandada denominada **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, hizo valer la causales de improcedencia prevista en la **fracción VII del artículo 267 y 268, fracción II del Código Adjetivo de la Materia**, mismos que a la letra dice:

*“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...

*VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;*

*Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”*

Refiere que el acto impugnado no existe, sin embargo, tomando en consideración que la parte actora exhibe el formato universal de pago, el cual es emitido por la Secretaría de Finanzas, como se puede apreciar de la documental en comentario<sup>1</sup>, de ahí que contrario a lo señalado por la autoridad en comentario, si existe el acto impugnado.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Regional, analiza la causal de improcedencia contemplada en el numeral 267 fracción VII, en relación con el diverso 268 fracción II del Código en cita, bajo la consideración de que el acto que se reclama a la autoridad demandada denominada Secretaría de Seguridad del Estado de México no existe, al no haber constancias que acrediten lo contrario.

<sup>1</sup> Visible a foja 12 del expediente en que se actúa.

La parte actora refiere como acto impugnado el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] que contiene la cantidad de [REDACTED] sin embargo, el actor omitió controvertir el acto que le dio origen, es decir, la infracción de tránsito por transgredir al Reglamento de Tránsito de la Entidad, y no el instrumento a través del cual se materializó el pago, sin que pase desapercibido por esta Magistratura que, la autoridad demandada en cumplimiento a lo establecido por la Sala de Alzada refirió desconocer a que infracción o infracciones corresponde el formato universal de pago que nos ocupa.

En efecto, el formato universal de pago en cuestión, mismo que fue obtenido vía internet no constituye una resolución definitiva procedente de una autoridad para efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ya que solo es un medio tecnificado a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos, que aun cuando reflejen cantidades líquidas, éstas, por si mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo, en que no se refuerzan los fundamentos legales, causas, razones y motivos que requirieron la obligación de pago, elementos que en todo caso se debieron contener en un acto administrativo previo, como es el acuerdo de una autoridad competente que impone la sanción económica derivada de una infracción a una Ley o Reglamento y que como se ha ponderado en este fallo no fue impugnado por el demandante.

A mayor abundamiento, el actor al reclamar el formato universal de pago de que se trata no acredita la realización de pago alguno que le genere acto de molestia.

Lo anterior, en armonía con el criterio de Jurisprudencia emitido por Nuestro Máximo Tribunal, que a la letra se cita:

Época: Novena Época Registro: 166710

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009

Material(s): Administrativa

Tesis: 1.70.A.644 A

Página: 1558

CONSUMO DE AGUA. EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VIA INTERNET RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme al artículo 23, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas de ese órgano son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en dicha porción normativa, como lo es, que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, el estado informativo de cuenta de la toma de agua y el formato universal de pago de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal obtenidos vía Internet respecto de los derechos por su consumo, no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante el mencionado tribunal, ya que no representan la última voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo son un historial obtenido de un medio electrónico, a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos bimestrales, aun cuando reflejen cantidades líquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo, sin que sea suficiente que se realicen operaciones aritméticas y se establezcan los periodos a pagar, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situación legal o administrativa, por lo que los señalados documentos son meramente instrumentales para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria. Por tanto el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente en términos del artículo 22 fracción en relación con el 72 fracción X de la aludida ley por lo que con apoyo en el artículo 73 fracción II del citado ordenamiento debe sobreseerse.



862/2019

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 230/2008. Jesús González Rodríguez, 27 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar, Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Revisión contencioso administrativa 53/2009. Subprocuradora de Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos, Ponente: Adela Domínguez Salazar: Secretario: Christian Omar González Segovia".

5

Así, al quedar plenamente acreditada la causal de improcedencia en estudio, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio administrativo, en términos del numeral 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia.

Por otra parte, tal y como se señaló en párrafos anteriores, si bien es cierto, en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el Recurso de Revisión 1523/2019, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, la autoridad demandada denominada Secretaría de Seguridad del Estado de México, remitió la boleta de infracción número [REDACTED], de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, sin embargo, la autoridad refiere que desconoce a qué infracción o infracciones corresponde el formato universal de pago exhibido por la parte actora.

Ahora bien, del contenido de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se puede apreciar que, el importe de la misma corresponde a ochenta veces la unidad de medida y actualización, equivalente a [REDACTED] tanto que el formato universal de pago exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda corresponde a la cantidad de [REDACTED] por lo tanto, no existe congruencia entre la cantidad que refiere el citado formato ni la infracción de tránsito exhibida por la autoridad demandada, al referir que con los datos del vehículo que nos ocupa solo arroja dicha infracción, de ahí que esta Magistratura considere que se actualiza la causal invocada en el presente asunto.

Cabe aclarar que, al tratarse de un sobreseimiento del juicio administrativo, el mismo impide entrar al estudio de las cuestiones de fondo, sin que esto signifique que se está negando el acceso a la justicia al accionante, sino que, dado que se trata de una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo, esta Magistratura se encuentra imposibilitada al análisis de las causales de invalidez, robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Sala Superior del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México:

#### JURISPRUDENCIA 68

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**

Se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del formato universal de pago número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por las consideraciones expuestas en la presente sentencia

**SEGUNDO.**

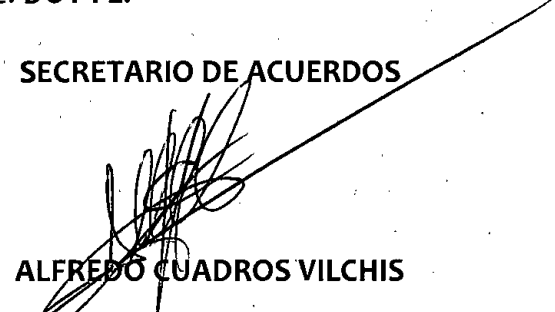
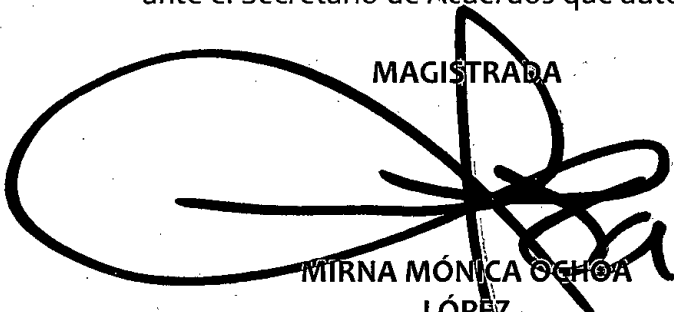
**NOTIFIQUESE** legalmente a las partes.

Se hace de su conocimiento que las partes tienen a su alcance el derecho de interponer Recurso de Revisión ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de la determinación que mediante este acto se emite.

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**



**MIRNA MÓNICA OCHOA  
LÓPEZ**

**ALFREDO CUADROS VILCHIS**

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el **siete de octubre del dos mil veintidós**, dentro del expediente del juicio administrativo número **862/2019**.

JGD

**ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.**